



Decreto 509 de 1905

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 509 DE 1905

(Mayo 25)

“En desarrollo de los artículos 11 y 13 de la Ley 17 de 19052”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

[Ver la Constitución Política 1 de 1886](#), [Ver el Acto Legislativo 2 de 1908](#)

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El Municipio de Bogotá, por los linderos que señala la Ley 26 de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca y con los barrios en que actualmente está dividido, formará el Distrito Capital, que será regido por un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTÍCULO 2º. El Gobernador del Distrito Capital tendrá, además de las atribuciones y autorizaciones señaladas por las leyes vigentes a los Gobernadores y Prefectos, las siguientes:

- a). Voz en las deliberaciones del Consejo de Ministros, cuando así lo determine el Presidente de la República;
- b). La inmediata inspección, por sí o por medio de sus Agentes, de las oficinas y empleados públicos de la capital que sean de su dependencia; la de todos los establecimientos de castigo, beneficencia y educación; las de obras públicas, y la de todo lo que se relacione con los establecimientos tipográficos, periódicos, folletos, hojas sueltas, etc.
- c). La Biblioteca Nacional y el Museo estarán en lo sucesivo bajo la dirección e inspección del Gobernador del Distrito Capital, y los parques y paseos públicos serán a cargo de dicha entidad;
- d). En los juicios de policía los Inspectores conocerán en primera instancia, y el Gobernador del Distrito Capital en segunda;
- e). El Gobernador, como Vicepresidente de la Junta encargada del Teatro Colón, presidirá las sesiones de ésta, en defecto del Ministro de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente los Acuerdos que haya dictado la extinguida Municipalidad de Bogotá, pero respetando los derechos adquiridos por personas naturales, o jurídicas.

ARTÍCULO 4º. La Dirección de la Policía Nacional prestará todo apoyo y hará que se cumplan, por medio de sus Agentes, todas las órdenes emanadas de dicha Gobernación.

ARTÍCULO 5º. Los Inspectores de Policía de los barrios tendrán las mismas atribuciones señaladas por las leyes y ordenanzas a los Alcaldes municipales, y además las que confiere a los Prefectos la Ley 51 de 1905.

ARTÍCULO 6º. Los sueldos del Gobernador y del Secretario General serán los mismos de un Ministro de Despacho y de un Secretario de éste, respectivamente.

ARTÍCULO 7º. Créase un Consejo Administrativo compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el poder Ejecutivo para un período de un año, que principiará el 15 de Junio próximo, a cuyo cargo estarán las funciones que ha tenido la municipalidad de Bogotá, y las demás que le señale el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 17 de 1905.

1. Será presidente nato del Consejo Administrativo, con voz y voto en sus deliberaciones, el Gobernador del Distrito Capital; y Vicepresidente el que elija dicha Corporación.

2. Los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo Administrativo serán revisados y sancionados por el Poder Ejecutivo, conforme a las leyes.

ARTÍCULO 8º. El personal de la Gobernación del Distrito Capital será el siguiente:

Un Gobernador y un Secretario General.

Sección 1, de Gobierno y Justicia.

Un Jefe.

Un oficial Mayor.

Un Oficial de Registro.

Dos ayudantes Escribientes.

Un portero del Palacio de la Gobernación.

Sección 2, de Obras Públicas.

Un Jefe.

Un Subjefe.

Un Ingeniero.

Un Ingeniero Escribiente.

Sección 3, de Instrucción Pública y Prensa

Un Jefe.

Un Oficial 1.

Un Inspector escolar.

Un Escribiente.

Un Portero Escribiente.

Sección 4, de Beneficencia y Salubridad.

Un Jefe de la sección Médica.

Un Subjefe médico.

Un Encargado del libro necrológico.

Un Director del Laboratorio y el Anfiteatro.

Dos Ayudantes Escribientes.

Un Portero receptor de cadáveres.

Sección 5, de Hacienda.

Un Jefe Administrador de Hacienda.

Empleados varios

Un Administrador de los comentarios.

Un Ayudante.

Dos Contadores revisores de cuentas.

Un Secretario.

Un Capellán del cementerio.

Un Jardinero.

Ocho Obreros.

Un Fiscal del Distrito.

Un Ayudante.

Un Jefe de Estadística y Censo.

Tres Jueces municipales.

Tres Secretarios.

Tres Escribientes Porteros.

Ocho Inspectores de Policía, con funciones de Alcalde.

Ocho Secretarios.

Doce Escribientes.

Un Secretario de Consejo Administrativo.

Un Oficial Mayor.

Un Escribiente.

Un Portero.

ARTÍCULO 9º. Mientras no se disponga otra cosa, en del Distrito continuará rigiendo la legislación fiscal del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 10º. Las cuentas de tales oficinas se rendirán a la Oficina del Ramo, que constará de dos Contadores y un Secretario, y su funcionamiento será el mismo del Tribunal de Cuentas de Cundinamarca; y en caso de que se necesite la decisión de algún asunto en Sala de Acuerdo, de Consulta o de Apelación, el Secretario General de la Gobernación servirá de Contador.

ARTÍCULO 11. Las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones vigentes que se relacionen con el Municipio de Bogotá, continuarán en vigor en cuanto no sean contrarias a las disposiciones especiales que reglamentan el servicio público del Distrito Capital.

ARTÍCULO 12. Los empleados subalternos para el servicio del Distrito Capital son, como los de los Ministerios, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. El Gobernador se posesionará ante el Presidente de la República.

PARÁGRAFO. Los demás empleados del Distrito Capital dependientes de la Gobernación, se posesionarán ante el Gobernador.

ARTÍCULO 14. El Gobernador del Distrito Capital dictará el reglamento interno de su oficina, y hará que los Jefes de las demás de su dependencia verifiquen la reglamentación en lo que a ellas corresponde.

ARTÍCULO 15. Los sueldos de los empleados serán de cargo del Distrito Capital; excepto los del Gobernador y Secretario General, que lo serán de la Nación.

ARTÍCULO 16. Por Decreto separado se dictarán las disposiciones relativas a la creación y administración de las rentas y gastos del Distrito Capital, y se fijarán los sueldos de los empleados.

PARÁGRAFO. Los cargos de miembros del Consejo Administrativo son de forzosa aceptación; pero pueden ser remunerados cuando el Gobierno lo estime conveniente.

ARTÍCULO 17. Este Decreto empezará a regir el día 15 de Junio del presente año.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, a los 25 días del mes de Mayo de 1905.

R. REYES

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1905.

Fecha y hora de creación: 2026-06-09 19:55:47